



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-80
21 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-758 del 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por considerarla responsable de la mora judicial presentada en la admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares en el proceso radicado 2022-00305.

2. Síntesis Fáctica

El 23 de septiembre de 2022, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 26 de abril de la misma anualidad había radicado demanda ejecutiva que correspondió por reparto en dicho despacho bajo el radicado 2022-00305, la cual solo fue admitida el 17 de agosto siguiente y para la misma fecha fueron decretadas las medidas cautelares, por lo que para ese momento, el demandado ya no se encontraba laborando en la entidad que solicitaba la medida de embargo del sueldo, por lo que el 25 de agosto del año en curso solicitó una nueva medida cautelar sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

Mediante la Resolución CSJHUR22-758 del 29 de diciembre de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria por considerar que no dio explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la mora en resolver la admisión de la demanda y el decreto de medidas cautelares en el mencionado proceso.

Inconforme con la decisión, el 20 de enero de 2023, la funcionaria vigilada presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, contra la Resolución

CSJHUR22-758 del 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibídem*.

4. Problema jurídico

Establecer si lo plasmado como argumento por la funcionaria en el recurso dan lugar a justificar la mora advertida en el acto recurrido y de lugar a reponer el mismo.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, la funcionaria formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR22-758 del 29 de diciembre de 2022, en su orden:

a. Carga Laboral

Refirió que a pesar de que el juzgado recibió un número similar de asuntos a los otros despachos homólogos desde el 1° de enero al 30 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta el estudio que debe hacerse a cada caso en particular, además que no solo debe resolver las demandas que recibe por reparto, sino que debe darle trámite a los procesos que cursan en su juzgado desde hace varios años, procesos con trámite posterior al auto de seguir adelante la ejecución y con sentencia, incluso procesos archivados.

Dijo que la mora en el estudio de la demanda y decreto de medidas cautelares se presentó con ocasión a la cantidad de procesos que lleva su despacho y memoriales recibidos diariamente con solicitudes de liquidaciones, medidas cautelares, personerías, terminación de procesos, cesión de crédito y remanentes, por lo que diariamente emite un promedio de veinte autos que se notifican en estado, además de las tareas administrativas como autorizaciones de pago de depósitos judiciales, elaboración de estadística, entre otros.

Señaló que no es cierto lo indicado por el usuario en torno al perjuicio que se le ocasionó por la tardanza del decreto de medidas cautelares, dado que una vez se libró el mandamiento de pago se emitieron los oficios de embargo, los cuales fueron contestados informando que no se podía efectuar los descuentos en razón a que no existía vínculo laboral ni contractual con el demandado.

Es por ello, que el 6 de septiembre de 2022 se solicitó una nueva medida cautelar la cual fue resuelta a los 14 días siguientes sin que dicha situación constituya mora injustificada cuando no inspeccionaron la carga laboral de la empleada encargada de proyectar la decisión.

Adujo que el término para haber resuelto la demanda y la medida cautelar fue excesivo, pero no injustificado dado que, aun cuando cuenta con cúmulo de trabajo, profiere aproximadamente 20 autos diarios, ejerce un control permanente sobre las funciones asignadas a cada empleado, tratando de cumplir con la demanda de justicia a los usuarios.

Afirmó que está tomando los correctivos del caso para lograr ponerse al día en los asuntos del despacho, sin embargo, reitera que los procesos y peticiones las resuelven en el orden que ingresan ya que cada expediente trae su complejidad y requiere de un estudio exhaustivo del mismo.

Dijo que al verificar la plataforma del portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del demandante descontados al demandado en este proceso, además alude que las partes le solicitaron la suspensión del proceso por el término de un año, pero ante la sanción impuesta por este Consejo en otro proceso ejecutivo donde funge como usuario Daniel Pérez, se deberá declarar impedida ya

que al aplicarse el mecanismo de la vigilancia se le compulsó copias para que se iniciara una investigación disciplinaria.

Expuso que no es una juez morosa, dado que está pendiente de todos los trámites, autos y situaciones del Juzgado, lo que se refleja con la cantidad de asuntos que se notifican, autorizaciones de depósitos entre otros.

b. Situaciones administrativas

Indicó que el cambio de empleados que tuvo en febrero de 2022 tuvo incidencia en la mora presentada en el estudio de la demanda, dado que se encontraban en un proceso de aprendizaje por ser nuevos en la Rama Judicial, situación que conllevó a que el juzgado no siguiera funcionando como lo venía haciendo.

Expresó que no se realizó inspección a los procesos ingresados por reparto antes del mes de febrero de 2022, para corroborar que antes del cambio de empleados el estudio de las demandas no superaba un mes desde que era radicada.

c. Debate probatorio

La recurrente aportó el enlace al expediente digital del proceso, calificación integral de servicios del periodo 2021, pantallazo de correo electrónico que comunica medida cautelar en agosto de 2022, oficio del 29 de agosto de 2022 que informa que no se le pueden hacer los descuentos al demandado, correo electrónico del 7 de diciembre de 2022 proveniente de la Alcaldía Municipal de Neiva, que indica la finalización del vínculo contractual con el demandado.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-758 del 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al considerarla responsable de la mora judicial presentada en la admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares en el proceso radicado 2022-00305.

a. La mora judicial

Sea lo primero indicar que la funcionaria se le aplicó la vigilancia porque tardó más de cuatro meses en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares solicitadas, actuaciones judiciales que tienen fijado un término perentorio en el Código General del Proceso.

Sobre la admisión de la demanda, el artículo 120 C.G.P. establece:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Incluso se advierte que la funcionaria judicial tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 90, que trata sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, que dispone lo siguiente:

“[...] En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido

dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Es por ello, que para que el término se considere moderado debe notificarse el auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma, pues si no se logra notificar en dicho lapso, el término de que trata el artículo 121 se computará desde el momento de presentación de la demanda y, en relación con las medidas cautelares, el artículo 588 C.G.P., dice que el pronunciamiento debe hacerse al día siguiente del reparto.

El cumplimiento de los términos judiciales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la rama judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.

*12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un*

*órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem*¹.

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).

*[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo*².

Siguiendo la jurisprudencia y como se explicó en el acto recurrido, la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos del despacho y que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo, según explicó la Corte Constitucional en la siguiente providencia:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho*³.

¹ Sentencia T-186 de 1997

² Sentencia T-546 de 1995

³ Sentencia T-292 de 1999. También hay que remitirse a otras sentencias en el mismo sentido, citadas en el acto recurrido, como la Sentencia T-1068 de 2004.

Por lo tanto, cuando se presenta mora judicial en los asuntos asignados a un servidor judicial, éste puede eximirse de responsabilidad siempre y cuando justifique la tardanza bajo una situación probada y objetivamente insuperable que le impida cumplir oportunamente con su deber.

En este orden de ideas, era necesario que la funcionaria demostrara que obró con diligencia y que ha tenido un buen desempeño en el ejercicio de su cargo, de manera que la tardanza para admitir la demanda y decretar las medidas cautelares fue consecuencia de circunstancias imprevisibles e insuperables.

b. Carga Laboral

Como fundamento del recurso, la funcionaria afirma que su despacho tiene una carga laboral superior a la que se tuvo en consideración en la Resolución CSJHUR22-758 de 2022, pues no se reduce solo a los ingresos efectivos del primer semestre de 2022, sino que también comprende otros asuntos, como los procesos que cursan en su juzgado desde hace varios años, procesos con trámite posterior al auto de seguir adelante la ejecución y con sentencia, incluso procesos archivados.

Al respecto, debe aclararse a la recurrente que no se desconoce que estos asuntos también conforman la carga laboral del despacho, pero lo que se quería indagar mediante el análisis comparativo de los ingresos en relación con sus pares es que no se hubiera presentado una situación inusual en ese juzgado que pudiera justificar la mora, como un error en el reparto o porque el despacho se encuentra congestionado, lo cual se verificaría mediante el inventario o cuando se deben acumular varios procesos, especialmente en acciones de tutela que puedan llegar a tener múltiples actores.

Téngase en cuenta que este análisis se hace porque, al presentar sus explicaciones, la funcionaria señaló que tiene una carga laboral muy alta, que tramita muchos procesos y recibe muchas solicitudes, sin presentar una prueba para sustentar lo dicho, de manera que, en procura de un elemento objetivo, esta Corporación debe acudir a los datos que tiene a su alcance para determinar la realidad de lo afirmado.

Por lo tanto, lo que se analiza mediante este ejercicio es la situación del juzgado utilizando indicadores que permiten comparar la carga laboral entre los despachos y, si bien hay más asuntos por tramitar, como los mencionados por la recurrente, es válido inferir que también los otros despachos tienen que cumplir con esas actividades en una proporción equivalente, pues ellos también deben darle trámite a los procesos activos de periodos anteriores, los que tienen auto de seguir adelante la ejecución, los que tienen sentencia y los que están archivados, además de las tareas administrativas como autorizaciones de pago de depósitos judiciales, elaboración de estadística, entre otros, de manera que esto no cambia la conclusión a la que se llegó, es decir, debe reiterarse que “no son de recibo las explicaciones presentadas por la funcionaria en relación con la carga del juzgado que dirige, pues se puede afirmar que son las normales para un despacho de esa especialidad y categoría”.

También explica la funcionaria que es imposible dar cumplimiento al término del artículo 588 C.G.P., más cuando la mayoría de las demandas que recibe versan sobre procesos ejecutivos en los que se solicitan medidas cautelares.

Sobre este aspecto debe indicarse que esta Corporación entiende que debido a la cantidad de procesos que conoce casi cualquier despacho en el país, no siempre es posible cumplir con rigor los términos procesales, por lo que en múltiples ocasiones algunas en las que la funcionaria ha sido parte, a pesar de su vencimiento no se ha aplicado el mecanismo de vigilancia judicial, siempre que los pronunciamientos se hagan en un tiempo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, la cantidad de procesos a cargo y otras circunstancias similares.

Adviértase que las normas fijan el plazo de un día para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares en caso de recibirlas por reparto y de diez días para la calificación de la demanda, pero las decisiones se adoptaron cuatro meses después. En consecuencia, la vigilancia judicial no se aplica simplemente porque la decisión se hubiera proferido por fuera del término que la norma señala, sino porque se hizo con exceso sobre este término, más allá de lo que podría considerarse un plazo razonable.

Respecto a la manifestación de que se le ocasionó un perjuicio al usuario debido a la tardanza en el perfeccionamiento de las medidas cautelares, resáltese que si bien no se tiene prueba ni se aportó tanto por el usuario al presentar la solicitud ni por la funcionaria al sustentar el recurso, sobre la vinculación laboral o no del demandado, lo que se pudo haber advertido en su momento si la medida hubiese sido decretada en su oportunidad, en todo caso se puso en riesgo la posibilidad de asegurar el cobro de lo adeudado, por lo que la vinculación del demandado no es relevante en lo que tiene que ver con la mora advertida en la decisión adoptada sobre el decreto de las medidas cautelares y de la posterior medida solicitada, dado que tardó en la primera 4 meses y en la segunda 14 días, incumpliendo con el mandato establecido en el artículo 588 C.G.P..

En consecuencia, analizadas las explicaciones presentadas por la servidora judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, así como de las pruebas allegadas al plenario, no se constata alguna circunstancia que pueda justificar la mora alegada, pues está demostrado que presenta una carga laboral similar a sus homólogos tal como se expuso en la resolución recurrida.

c. Situaciones administrativas

La juez pretende exonerarse de responsabilidad por la mora presentada aduciendo que en febrero de 2022 ingresaron dos empleadas nuevas al despacho, una sustanciadora y una escribiente, lo cual afectó el funcionamiento del despacho.

Sobre este punto es necesario aclarar varios aspectos. Lo primero es que es posible que el cambio de personal conlleve una alteración del rendimiento habitual del juzgado, pero debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó el 26 de abril, dos meses después de los cambios referidos, por lo que no es fácil admitir que después de este tiempo, los nuevos servidores aún no estén realizando en forma adecuada sus funciones y, aun así, tampoco existe una prueba de que estos cambios realmente hubieran incidido en el funcionamiento del despacho; sería del caso que la recurrente presentara pruebas conducentes a demostrarlo.

Ahora bien, se observa que en efecto los sustanciadores tienen bajo su responsabilidad una cantidad muy alta de trabajo, por lo que no pueden cumplir a tiempo con sus labores, pero se observa que la juez no ha adoptado medidas eficaces para organizar el despacho y evitar que se presente situaciones como esta.

Al respecto, debe aclararse que la responsabilidad que tienen los empleados no es igual a la que tiene la juez en el asunto. Si bien es obvio que dentro del despacho las distintas actuaciones que deben adelantarse están a cargo de los empleados que colaboran en la realización de su misión funcional y en algunos casos la propia legislación determina una responsabilidad directa en algunos de ellos, como en el secretario, que tiene a su cargo los actos de comunicación a las partes o a terceros⁴, sobre la admisión de la demanda y la viabilidad de ordenar medidas cautelares, la responsabilidad recae principalmente en el juez.

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 7 de abril de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Rad. 2019-00799-00 (E 276)

Así mismo, debe recordarse que el juez, como director del despacho y del proceso, tiene la obligación de ejercer una supervisión permanente sobre el trabajo que realizan sus colaboradores, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente en el numeral 1, por lo que, si alguno de ellos no cumple a tiempo con las funciones que tiene asignadas, es su deber adoptar los correctivos necesarios para asegurar que se preste el servicio de administrar justicia eficaz y oportunamente⁵.

Es necesario referirse a los reparos que hace la recurrente en cuanto a que no se hizo una “inspección judicial” para indagar sobre el control que ejercía sobre los empleados, ni las funciones asignadas o su carga laboral, como tampoco se revisaron los procesos ingresados antes de febrero de 2022, los cuales se resolvían antes de un mes.

Pues al respecto, debe señalarse que no es necesario efectuar una inspección judicial con el fin de verificar la carga con la que cuenta el despacho, dado que esa información se obtiene de los reportes estadísticos cargados en el SIERJU, tanto por su juzgado como los de sus homólogos.

En este escenario, se concluye que la juez no tuvo un control efectivo sobre las tareas que debían cumplir sus colaboradores, pues no advirtió que la demanda recibida el 26 de abril de 2022, no había sido sustanciada para su admisión, transcurriendo más de cuatro meses para proferir la decisión, más aún cuando se solicitaban medidas cautelares, lo cual conlleva al incumplimiento de los términos previstos en la ley.

Finalmente, respecto a la calificación aportada del año 2021 donde no lleva inmersa una verificación del acontecer de cada proceso, por consiguiente, no es una evidencia fehaciente de que todo se encontrara al día en esa oportunidad, pues es una mera apreciación de la recurrente que no justifica la mora acaecida, en especial por tratarse de medidas cautelares.

7. Conclusión

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se concluyó en la resolución recurrida y es la base de la decisión, el Consejo Seccional de la Judicatura encuentra demostrado que la funcionaria judicial incurrió en mora en la actuación judicial bajo vigilancia, excediendo el término previsto en el ordenamiento jurídico, sin que los argumentos expuestos por la misma justifiquen el tiempo que tardó en resolver la solicitud de medidas cautelares luego de lo ya advertido con la solicitud iniciaría de éstas y admisión de demanda.

Por tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

⁵ “[...] la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios”. Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 15 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-758 del 29 de diciembre de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el contenido de la presente resolución y COMUNICAR al doctor Daniel Pérez Losada, en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. REMÍTASE copia de esta decisión a la Unidad de Administración de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 9. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS